



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015)

<b>PROCESO</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>TERESITA HINCAPIÉ PANESSO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05001-33-33-005-2015-00508-00</b>
<b>AUTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD</b>

La señora TERESITA HINCAPIÉ PANESSO, a través de apoderada y en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del CPACA, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, solicitando la nulidad del Oficio No. E201300049244 del 3 de mayo de 2013, por medio del cual esa entidad le negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

**CONSIDERACIONES:**

En el presente caso se debe definir si la demanda se instauró oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado la figura de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la demanda, como se tiene entendido por la Doctrina y la Jurisprudencia colombiana.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda en uso del medio de control de la referencia (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A, señala:

*“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución, o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones.”.*

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
Radicado: 05001-33-33-005-2015-00508-00  
Demandante: Teresita Hincapié Panesso  
Demandado: Departamento de Antioquia

Cabe señalar que la figura de la caducidad fue instituida por el legislador como una sanción aplicable en los eventos en que no se acuda a la jurisdicción en un término establecido, con lo que se persigue garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales<sup>1</sup>; en este orden de ideas, quien presenta una demanda en uso de alguno de los medios de control previstos en el CPACA, tiene la carga procesal de ejercer su derecho dentro del plazo fijado por la norma.

Ahora, conforme a la norma en cita, el cómputo de la caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual es de 4 meses, empezará a partir del día siguiente al de publicación, notificación, comunicación o ejecución del respectivo acto administrativo, según corresponda<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que se pretende la nulidad del Oficio No. E201300049244 del 3 de mayo de 2013, del cual obra copia en los folios 24 a 26 del expediente, y que de acuerdo con la guía de envío visible a folio 26 vuelto, cuya veracidad procedió a verificar el Despacho mediante consulta en la Página Web de la empresa Servientrega S.A. (folio 27), se notificó el día **15 de mayo de 2014**, mediante remisión del mismo, a través de correo certificado, a la dirección de notificaciones informada por la apoderada de la actora en la solicitud elevada ante la entidad accionada (folio 23), y que igualmente aparece plasmada en la mencionada guía de envío (CARRERA 50 No. 38 – 103 AV. PALACÉ).

De contera, habiéndose presentado la solicitud de conciliación extrajudicial el día **9 de octubre de 2014**, conforme a lo señalado sobre el particular en la constancia de no acuerdo obrante en el folio 20 del encuadernamiento, observa el Despacho que en el caso presente operó la caducidad del medio de control invocado, puesto que la referida solicitud se radicó con posterioridad al vencimiento del término de 4 meses previsto en artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, y por supuesto la demanda, que fue presentada el día **16 de marzo de 2015**, según el sello de presentación visible en el folio 19 del expediente.

En conclusión, se tiene por extemporáneamente instaurada la demanda y en esa medida, procederá el Despacho a rechazarla por haber operado la caducidad del medio de control en ejercicio del cual fue instaurada.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 9 de mayo de 2012. Exp. 43.297.

<sup>2</sup> Así lo explica el autor Juan Ángel Palacio Hincapié en su obra Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Pág. 327.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
Radicado: 05001-33-33-005-2015-00508-00  
Demandante: Teresita Hincapié Panesso  
Demandado: Departamento de Antioquia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda que en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la Sra. TERESITA HINCAPIÉ PANESSO contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por haber operado la **CADUCIDAD** del medio de control invocado.

**SEGUNDO.** Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** En firme esta decisión, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

  
CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO  
JUEZ

N.P.D.

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b>	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>80</u> el auto anterior.	
Medellín, <u>01 JUN 2015</u>	Fijado a las 8 a.m.
 ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria	